República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A. "EN LIQUIDACIÓN" y EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-00397-00**
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A. "EN LIQUIDACIÓN"** y **EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO** por las siguientes sumas de dinero:

- $ 6.123.033,75 por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré # BO240730 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 31 de marzo de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por la suma de **$ 380.253,79** por concepto de intereses de plazo, dado que no se incorporó el reconocimiento de intereses de plazo, como tampoco, la tasa, de ahí, que no sea plausible que la entidad bancaria lo haya incorporado como capital en el título valor.

TERCERO: Denegar mandamiento de pago por la suma de **$ 370.615,23** por concepto de intereses moratorios, pues las instrucciones son irrefutables al precisar que "*la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado*", de tal forma, el pagaré es claro en indicar que la obligación allí incorporada sería pagada 30 de marzo de 2022, por tanto, no es posible cobrar intereses moratorios antes de la fecha de vencimiento.

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por

la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

SEXTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SÉPTIMO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **Karina Bermúdez Álvarez identificada con T.P. 269.444 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e8ab2f25f612cb0a68aa991a308a21ca3f3f14c67414fe13654e71d9f50652**
Documento generado en 26/05/2022 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica